

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MAG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 47,50,140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1 ), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 y 80 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998; el artículo 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de 28 de julio de 1994; y sus Anexos, el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado mediante la Ley N°. 8539, del 23 de agosto del 2006, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales Ley de Aprobación N° 8635 del 21 de abril de 2008, la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, Ley N° 6289 del 4 de diciembre de 1978, y su reglamento, la Ley de Obtenciones Vegetales Ley de Aprobación N° 8631 publicada el 19 de marzo de 2008, El Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003 denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N° 33697- MINAE de 6 de febrero de 2007 publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril de 2007 denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones *ex situ*, el Decreto Ejecutivo N°39341 de 4 de agosto de 2015 publicado en el Alcance Digital N°43 de La Gaceta N° 53 del 16 de marzo de 2016 denominado: Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, Decreto Ejecutivo 35677-MAG del 24 de enero del 2008, la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA Decreto Ejecutivo N° 37298 del 19 de noviembre del 2009 y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987; Ley N° 8631 del 6 de marzo del 2008, el artículo 40 de la Ley de Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad; Ley 6867, los artículos 1, 3 inciso e) y 4 de la Ley de Creación del Registro Nacional y sus reformas, Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y;

Considerando,

1. Que el artículo 47 de la Constitución Política, consagra el derecho de todo autor, inventor, productor o comerciante al disfrute temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la Ley.
2. Que, por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política, reconoce que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Además, indica que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
3. Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
4. Que, de conformidad con el principio de soberanía de los Estados, establecido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.
5. Que los principios contemplados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, fueron debidamente sistematizados mediante la Ley de Biodiversidad N° 7788.
6. Que a través de la Ley de Biodiversidad No. 7788, se establece como objeto la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios y costos derivados. Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad son bienes de dominio público. El Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en dicha Ley.
7. Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788 las resoluciones que se tomen en materia de propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de dicha ley, en aplicación del principio de integración
8. Que según el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788, tanto la Oficina Nacional de Semillas como el Registro de la Propiedad Intelectual, antes de otorgar protección a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad, deberán realizar una consulta previa obligada a la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y

aportar el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y el Consentimiento Previo Informado.

9. Que el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad, crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (en adelante CONAGEBIO) como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Entre sus atribuciones se mencionan: formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose al Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales velando porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas.
10. Que el futuro del desarrollo de la agricultura y de la seguridad alimentaria dependerá de las facilidades otorgadas a los agricultores, fitomejoradores y en particular a los campesinos/campesinas e indígenas del acceso a los recursos fitogenéticos necesarios para hacer frente a los nuevos desafíos ambientales y agrícolas, que incluye acceso a la información, los recursos técnicos y financieros y la capacidad para la utilización de estos recursos.
11. Que el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado mediante la Ley N°. 8539, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tiene por objetivo la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, como base de una agricultura sostenible y de la seguridad alimentaria, teniendo en consideración las necesidades asociadas a estos recursos, en especial para su acceso facilitado.
12. Que según lo indica el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) ratificado por Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006, la cobertura del Sistema Multilateral de Acceso de Distribución de Beneficios (SML) deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I de dicho Tratado, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia, los cuales deben estar bajo la administración y el control de las Partes Contratantes, y son del dominio público con el objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral.
13. Que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del TIRFAA y recogidos antes de su entrada en vigor, que mantienen los Centros Internacionales de Investigación Agrícola y otros Centros Internacionales, se pondrán a disposición de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Transferencia de Material conocido como Acuerdo Normalizado de Transferencia de Materiales (ANTM), que el Órgano

Rector del TIRFAA haya aprobado. El Órgano Rector decidió en su segunda sesión en el 2006 que estas transferencias se realizarían utilizando el mismo ANTM que se emplea para el caso de los materiales del Anexo I.

14. Que, de acuerdo al Convenio celebrado entre la CONAGEBIO y la ONS el 19 de abril del 2016 denominado "Carta de Entendimiento para la implementación del Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación y su relación con el régimen legal nacional de acceso y distribución de beneficios con miras a lograr una implementación sinérgica de ambos regímenes", cualquier persona física o jurídica que incluya material en el SML, debe comunicar a la Oficina Nacional de Semillas en su condición de Punto Focal del Tratado y a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO. Lo anterior, porque ambas instituciones, en el marco de sus competencias, podrán informar a esta persona física o jurídica lo que consideren pertinente con relación a dicha inclusión y verificar que la misma sea conforme con lo dispuesto por el Tratado como norma autorizante y en concordancia con el CBD y la Ley de Biodiversidad.
15. Que el marco legal para la protección de las obtenciones vegetales está conformado por Convenio sobre la Diversidad Biológica Ley N° 7416, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) Ley N° 8635, la Ley de la Oficina Nacional de Semillas Ley N° 6289, el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788, así como la Ley de Obtenciones Vegetales Ley de Aprobación N° 8631 y su reglamento, Decreto Ejecutivo 35677-MAG. Estas normas establecen el procedimiento para la inscripción de los derechos de obtentor, otorgando a la Oficina Nacional de Semillas (ONS) la competencia para llevar a cabo el proceso de inscripción.
16. Que el 23 de octubre de 2003, el Consejo de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV), se refirió al tema de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios, en respuesta a la notificación con fecha 26 de junio de 2003 del Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Sobre el particular, el Consejo expresó que el Convenio sobre Diversidad Biológica y los instrumentos sobre protección de los derechos de propiedad intelectual como lo es el Convenio de la UPOV, deben ser compatibles y apoyarse mutuamente. Igualmente señala que la UPOV promueve los principios de transparencia y comportamiento ético en la actividad obtentora y, en ese sentido, el acceso al material genético utilizado para desarrollar una nueva variedad deberá realizarse respetando el marco jurídico del país de origen de dicho material genético.
17. Que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Ley N.º 7475, la Ley de Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N.º 6867

y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 15222-MIEM-J y sus reformas, establecen el marco jurídico para la protección de las patentes de invención y el procedimiento para su registro, a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual.

18. Que, en aras de garantizar la compatibilidad y apoyo de la Ley de Biodiversidad N° 7788 con la normativa de protección a los derechos de propiedad intelectual, es necesario establecer un procedimiento para reglamentar el proceso a través del cual el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual y la Oficina Nacional de Semillas realicen la consulta establecida en el artículo 80 a la Ley de Biodiversidad con el fin de desarrollar los procedimientos aplicables antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad.
19. Que la Ley N° 8220, Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos, del 04 de marzo del 2002 dispone que toda la Administración Pública central, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personería jurídica instrumental, entes públicos no estatales y empresas públicas deberán cumplir con el propósito de orientar sus actuaciones conforme a los principios básicos de racionalidad, uniformidad, cooperación interinstitucional y celeridad para atender las gestiones que presentan los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, con el fin de simplificar los procedimientos y reducir plazos.
20. Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas; el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica.
21. Que en virtud de lo anterior y dado que corresponde a dependencias adscritas a los Ministerios de Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería y Justicia y Paz, procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, convenios y demás instrumentos vigentes en materia de protección de la biodiversidad, obtenciones vegetales y patentes de invención, es necesario emitir la reglamentación correspondiente al artículo 80 de la Ley de Biodiversidad.
22. El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas, en concordancia con lo establecido en la Ley de Biodiversidad N°7788 y los Decretos Ejecutivos N° 31514-MINAE, N° 33697-MINAE y N°39341-MINAE.

23. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los requisitos de mejora regulatoria según el informe positivo ---2021 del xxxx de xxxxx 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Reglamento al Artículo 80 de la Ley de Biodiversidad.**

**Artículo 1. Objetivo.**

El objeto del presente reglamento, es regular y reglamentar el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad N°7788, asegurando que se realice la consulta previa obligada por parte tanto de la Oficina Nacional de Semillas como del Registro de Propiedad Intelectual, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad, garantizando el acceso autorizado a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado a dichos recursos.

**Artículo 2. Definiciones**

**Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos:** Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones *ex situ* o *in situ* y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico, de conformidad con el artículo 7 inciso 1 de la Ley de Biodiversidad N°7788.

**Acceso no autorizado:** Es el acceso a los recursos genéticos o bioquímicos y conocimientos tradicionales asociados, realizados sin obtener un permiso de acceso por parte de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, que no respete los términos mutuamente acordados contenidos en el contrato de consentimiento previamente informado firmado con el proveedor o que no cumpla con los términos y condiciones impuestos por el respectivo permiso de acceso.

**Certificado de origen:** Documento oficial emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, que certifica la legalidad del acceso a elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y el cumplimiento de los términos en los que le fue autorizado al interesado el permiso de acceso correspondiente, según se define en el Reglamento 31514-MINAE.

**Certificado de procedencia:** Documento que avala o autoriza la colecta, adquisición o exportación legal de las muestras de los recursos genéticos del país que los aporta, emitidos en el extranjero.

**CONAGEBIO:** Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

**Consentimiento Previamente Informado:** Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales y pueblos indígenas en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al conocimiento asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas, de conformidad con el artículo 7 inciso 9 de la Ley de Biodiversidad N°7788. .

**Fitomejorador:** Persona que, mediante el empleo de diferentes técnicas o tecnología, produce una nueva combinación genética en los individuos de una especie vegetal con el propósito de crear variedades y mejorar su desempeño.

**Genotécnico:** Relativo a la genotecnia, que es el estudio de los métodos y técnicas de mejoramiento genético de las plantas.

**Oficina Técnica:** Es la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

**ONS:** Oficina Nacional de Semillas.

**País que aporta los recursos genéticos:** Se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

**Patente:** Instrumento que protege invenciones según el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Ley N° 7475, La Ley de Patentes Ley N°6867 y sus reglamentos, La ley de Biodiversidad N°7788 y sus reglamentos.

**Recurso genético:** Cualquier material de organismos vivos que contenga unidades funcionales de la herencia, que se conozca su valor real o potencial.

**Recurso bioquímico:** Cualquier compuesto o molécula que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los organismos vivos, buscado o utilizado por su valor actual o potencial en bioprospección o para uso comercial.

**RPI:** Registro de la Propiedad Intelectual.

**Sistema Multilateral del TIRFAA:** Es el “Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios”, a través del cual se facilita el acceso a los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y se comparte de manera justa

y equitativa, los beneficios que se deriven de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

**Solicitante:** Persona física o jurídica que solicita una patente de invención o un título de obtentor.

**TIRFAA:** Tratado sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, Ley de Ratificación N° 8539 del 23 de agosto del 2006.

**Título de Obtención Vegetal:** Título que se otorga al obtentor de una variedad vegetal, con base en el cual se confieren sus derechos de conformidad con la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales N°8631, del 6 marzo del 2008. En paralelo el obtentor deberá cumplir lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad.

**Artículo 3. Consulta previa obligada.** El RPI y la ONS, deberán consultar a la Oficina Técnica de previo a resolver sobre las solicitudes de inscripción de patentes o Título de Obtención Vegetal sometidos a su conocimiento, que involucren recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad o uso del conocimiento tradicional asociado a dichos recursos. A tales efectos, en los formularios respectivos de cada institución se solicitará al interesado presentar, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad, si hubo acceso a tales recursos y/o al conocimiento tradicional asociado de la biodiversidad y si cuenta con certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y consentimiento previamente informado otorgado por el proveedor. Si la información remitida está incompleta y no permite a la Oficina Técnica evacuar la consulta, esta lo indicará al ente consultante para que dé traslado al solicitante y que este complete la información en un plazo no mayor a 10 días hábiles. El plazo de respuesta por parte de la Oficina Técnica correrá a partir de la recepción de la información completa.

**Artículo 4. Consulta previa al registro de una patente de invención.** El RPI consultará a la Oficina Técnica dentro de la etapa del examen de fondo, si la solicitud de patente utiliza recursos genéticos o bioquímicos o conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad.

El RPI indicará en la consulta:

1. la información del solicitante y de su representante legal, cuando sea aplicable.
2. la identificación de la taxonomía de los organismos que participan en la solicitud de invención.
3. si se utilizaron recursos genéticos o bioquímicos o conocimientos tradicionales asociados a estos recursos para generar la invención.
4. el país que aporta los recursos genéticos de los organismos que participan de la invención.
5. si la colecta del material se realizó antes del 15 de diciembre de 2003.
6. indicar si los organismos provienen del Sistema Multilateral del TIRFAA.
7. información que permita identificar al inventor.

8. en el caso de que los recursos genéticos provengan de otro país, se aportará el certificado de procedencia. Cuando el país que aporta los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad no emita el certificado de procedencia, el interesado presentará una declaración jurada que asegure que su acceso fue obtenido legalmente.

La Oficina Técnica deberá remitir su respuesta dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la consulta. En caso de oposición de la Oficina Técnica, esta enviará documento donde señala su oposición al RPI. La respuesta de la Oficina Técnica se considerará en la resolución de fondo, a la luz del artículo 80 de la Ley de Biodiversidad.

**Artículo 5. Análisis de la consulta ante el RPI.** La Oficina Técnica analizará la información brindada por el RPI, para determinar si en la solicitud de protección de la invención se hizo uso de los recursos genéticos o bioquímicos de los recursos de la biodiversidad o el conocimiento tradicional asociado a esos recursos.

La Oficina Técnica analizará si la invención objeto de la protección:

- a) fue generada a partir de investigación y desarrollo de recursos genéticos o bioquímicos o de conocimiento tradicional asociado a los recursos de la biodiversidad.
- b) fue obtenida antes del 15 de diciembre del 2003, fecha de inicio de la regulación de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en Costa Rica según el Decreto 31514-MINAE.
- c) en caso de ser recurso fitogenético, si sus progenitores o la misma se encuentran dentro del Sistema Multilateral del TIRFAA;

En los casos de los incisos b y c supra citados, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO no presentará oposición a la solicitud de patente en el RPI.

Una vez analizada la solicitud, la Oficina Técnica y cuando así proceda, comunicará al RPI si el solicitante cuenta con los permisos de acceso, con el Certificado de origen, y con el Consentimiento Previamente Informado.

La Oficina Técnica emitirá el Certificado de origen y brindará copia del Consentimiento Previamente Informado al RPI, en caso de ser pertinente.

La Oficina Técnica no se opondrá a la solicitud de patente si los elementos y recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad provienen de otro país y la investigación y desarrollo:

- a) se realizó en Costa Rica y viene acompañada de un certificado de procedencia o documento equivalente; o

- b) se realizó fuera de Costa Rica y viene acompañada de un certificado de procedencia o documento equivalente.

#### **Artículo 6. Consulta previa al registro de una obtención vegetal.**

La ONS confirmará con la Oficina Técnica en la etapa de examen de forma, si la obtención que se solicita proteger utilizó elementos o recursos genéticos, bioquímicos o de conocimiento tradicional asociado a estos recursos de la biodiversidad.

La ONS indicará en la consulta:

1. la información del solicitante y de su representante legal, cuando sea aplicable.
2. la identificación del taxón botánico (nombre científico y nombre común) de la variedad.
3. el tipo, los progenitores, el origen geográfico, la genealogía y el método genotécnico de obtención de la variedad.
4. elementos bioquímicos de la biodiversidad.
5. el país que aporta el recurso genético.
6. si la colecta del material se realizó antes del 15 de diciembre del 2003.
7. si el material proviene del Sistema Multilateral del TIRFAA.
8. nombre y datos de contacto del fitomejorador (si se encuentra disponible).
9. en el caso de que los recursos genéticos provengan de otro país, se aportará el certificado de procedencia. Cuando el país que aporta los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad no emita el certificado de procedencia, el interesado presentará una declaración jurada que asegure que su acceso fue obtenido legalmente.

**Artículo 7. Análisis de la consulta ante la ONS.** La Oficina Técnica analizará la información brindada por la ONS, para determinar si el acceso al material se hizo en forma consistente con la Ley de Biodiversidad, referido al certificado de origen o declaración jurada y el Consentimiento Previamente Informado.

La Oficina Técnica analizará si la obtención vegetal:

- a) fue generada a partir de investigación y desarrollo de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad o del conocimiento tradicional asociado a dichos recursos,
- b) fue obtenida antes del 15 de diciembre del 2003, fecha de inicio de la regulación de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en Costa Rica según el Decreto 31514-MINAE.

- c) sus progenitores o la misma variedad se encuentran dentro del Sistema Multilateral del TIRFAA, a partir de la información aportada por la ONS.

En los casos de los incisos b y c supra citados, la Oficina Técnica de la CONAGEBIO no presentará oposición para la inscripción del título de obtención vegetal en la ONS.

La Oficina Técnica comunicará a la ONS si el solicitante requiere de los permisos de acceso, del Certificado de origen o declaración jurada, y del Consentimiento Previamente Informado.

La Oficina Técnica emitirá el Certificado de origen o declaración jurada y brindará copia del Consentimiento Previamente Informado, en caso de ser pertinente.

La Oficina Técnica no se opondrá al otorgamiento del título de obtentor si los elementos y recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad provienen de otro país y la investigación y desarrollo:

- a) se realizó en Costa Rica y viene acompañada de un certificado de procedencia o documento equivalente; o
- b) se realizó fuera de Costa Rica y viene acompañada de un certificado de procedencia o documento equivalente.

#### **Artículo 8. Respuesta a la institución consultante.**

La Oficina Técnica de la CONAGEBIO, debe recibir la información completa que corresponda y que se encuentra consignada en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento. La Oficina Técnica deberá remitir su respuesta a la ONS o al RPI en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la consulta.

#### **Artículo 9. Oposición de la Oficina Técnica.**

En caso de oposición de la Oficina Técnica, la ONS o el RPI según corresponda, notificará al solicitante para que proceda ante dicha Oficina de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Biodiversidad y sus reglamentos. Una vez que el solicitante haya cumplido con la normativa mencionada, la Oficina Técnica dejará sin efecto su oposición y se continuará con el trámite.

#### **Artículo 10. Sanciones por incumplimiento.**

En caso de incumplimiento del presente Reglamento, serán aplicables las medidas disciplinarias a las cuales está sujeto el funcionario público contempladas en la

Sección Tercera, artículos 211 y siguientes en concordancia con el artículo número 308 de la Ley N°6227 Ley General de la Administración Pública.

**TRANSITORIO I.-**

Las solicitudes de permisos que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán ajustarse a la nueva normativa, para lo cual el solicitante tendrá un plazo máximo de seis meses, bajo pena del archivo de su solicitud.

**Artículo 11.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los XXXX días del mes de XXXX del dos mil veintitrés.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**FRANZ TATTENBACH CAPRA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA**

**VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**GERALD CAMPOS VALVERDE  
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**